

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021017000
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES RICO GIL
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DE TOLIMA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **SERGIO ANDRES RICO GIL** obrando en calidad de Representante Legal suplente de Salud Total EPS, interpuso demanda de tutela a través de la cual expuso que la entidad que representa radicó varios derechos de petición, esto es, los días 22 de julio, 23 de julio, 2 de agosto, 3 de agosto, 10 de agosto, 11 de agosto, 18 de agosto y 19 de agosto de 2021 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, mediante los cuales solicito: **(i)** copia de la constancia de ejecutoria de una serie de dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima; **(ii)** en el caso de haberse presentado controversia, le sea remitida el acta de notificación y se confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez y **(iii)** en caso de no acceder a sus peticiones indicar los motivos de forma clara; sin embargo, afirmó que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, considero que con la actuación de la demandada se está vulnerando el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicito

que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones impetradas por la entidad que representa.

Mediante auto del pasado 20 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA.

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA, expuso que esa entidad resolvió la petición presentada por el accionante enviando la contestación a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y PaolaOtT@saludtotal.com.co tal como se demuestra en el pantallazo y los documentos que adjunta.

Por lo anterior, solicito se desvincule a esa entidad de la acción de tutela promovida por Salud Total EPS, por carencia de objeto ante la existencia de un hecho superado, en razón a la contestación del derecho de petición que se dio al accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

En atención al episodio fáctico narrado por el libelo, corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a las solicitudes impetradas por la entidad que representa el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad

pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho

lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14^o del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

No obstante, en virtud del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió transitoriamente los términos para atender peticiones por parte de entidades públicas, en tanto que la Corte Constitucional al ejercer control automático de dicha norma, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que también es aplicable a los particulares, la cual reza del siguiente tenor:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales procederá esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición reclamado por el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**, en su calidad de Representante Legal suplente de Salud Total EPS.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad que representa el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, los días 22 de julio, 23 de julio, 2 de agosto, 3 de agosto, 10 de agosto, 11 de agosto, 18 de agosto y 19 de agosto de 2021, la entidad Salud Total EPS, elevó derecho de petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, mediante los cuales solicito: **(i)** copia de la constancia de ejecutoria de una serie de dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima; **(ii)** en el caso de haberse presentado controversia, le sea remitida el acta de notificación y se confirme la fecha de envío a la Junta Nacional de Calificación de invalidez y **(iii)** en caso de no acceder a sus peticiones indicar los motivos de forma clara, los cuales manifiesta el accionante no han obtenido respuesta de fondo a la fecha de interposición de la acción de amparo.

Por su parte, la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, expuso que esa entidad resolvió las peticiones radicadas por la entidad que representa el accionante, enviando la contestación a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y PaolaOtT@saludtotal.com.co, tal como lo demuestra en el pantallazo y los documentos que adjunta, razones por las que consideró se está ante un hecho superado.

En ese orden de ideas, en principio, podría entenderse que el derecho de petición cuya protección demanda el accionante se encuentra satisfecho, en los términos indicados por la entidad accionada; sin embargo, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto, se tiene que la entidad que representa el accionante SERGIO ANDRES RICO GIL, esto es, Salud Total EPS, en ejercicio del derecho fundamental de petición elevó varias solicitudes ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, tendiente a obtener una serie de información relacionada con dictámenes que ha expedido esa Junta; no obstante, se avizora que pese a que la accionada en la contestación ofrecida al Juzgado informó que se brindó respuesta a las solicitudes impetradas por la sociedad que representa el actor, lo cierto es que del estudio de la misma se advierte que dicha réplica, no resuelve de fondo y de manera congruente la petición impetrada por Salud Total EPS.

Y ello es así, pues analizado el contenido de la respuesta que se emitió por parte de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que no es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto no guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera no resuelve lo planteado por el accionante, pues en la misma no se analizó los Ítems relacionados en las peticiones esbozadas, así como tampoco nada se dijo respecto de las copias de los documentos que se deprecaron.

Bajo ese derrotero, advierte esta Judicatura que el solicitante no ha obtenido aún una respuesta de fondo a su petitum, de manera que dable es concluir que las solicitudes presentadas por Salud Total EPS persisten indemne, esto es, sin respuesta, situación que se constituye en vulneradora del derecho fundamental de petición de la entidad representada por el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de

acreditarse claramente la vulneración del derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo las peticiones presentadas por la sociedad representada por el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**, esto es, Salud Total EPS, los días 22 de julio, 23 de julio, 2 de agosto, 3 de agosto, 10 de agosto, 11 de agosto, 18 de agosto y 19 de agosto de 2021, **en el sentido de entrar a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ella consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario, so pena de incurrir en desacato.**

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**, en su calidad de Representante Legal Suplente de Salud Total EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE TOLIMA** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo las peticiones presentadas por Salud Total EPS, representada en el trámite constitucional por el señor **SERGIO ANDRES RICO GIL**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af4cf4d3c5db3a39718202ac36b0bdd8f50338ee862468216f724e3382
9a0ad**

Documento generado en 04/11/2021 06:30:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**